

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 902

Panamá, 31 de agosto de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero, en representación de **Ronald Charles Sherwood y Premier Funding, LLC.**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a **Productos Premier, S.A.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Pretensión.

Ronald Charles Sherwood, en su condición de apoderado general de Premier Funding, LLC., le otorgó poder al licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero para que interpusiera una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Productos Premier, S.A., de manera que se excluyan, mediante la figura de la tercería, los bienes garantes de la hipoteca sobre bienes muebles constituida a favor de Premier Funding, LLC., en la escritura pública número 8,302 de 5 de junio de 2007, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito

de Panamá, por la cantidad de B/.1,700,000.00, que han sido embargados dentro del referido proceso ejecutivo. Conforme se aprecia en la escritura pública en mención, la misma fue inscrita en la Sección de Bienes Muebles del Registro Público de Panamá el 31 de julio de 2007. (Cfr. fojas 115 a 130 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la administración.

Este Despacho es del criterio que la tercería bajo análisis debe declararse no viable, por razón de que el artículo 1764 del Código Judicial es claro al señalar que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Al respecto, esta Procuraduría advierte que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Bocas del Toro y Chiriquí, emitió el auto 283-2006 de 11 de mayo de 2006, por medio del cual decretó secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, enseres, equipos de oficina, equipos electrónicos y sumas de dinero de propiedad de la empresa Productor Premier, S.A., el cual, mediante el auto número 108 de 1 de febrero de 2008; con fundamento en el artículo 1703 del Código Judicial, fue elevado a la categoría de embargo. Posteriormente, el 8 de febrero de 2008, se dictó el auto sin número por cuyo conducto se ordenó que, una vez se hiciera un nuevo inventario y avalúo de los bienes embargados, se procediera a la venta directa de dichos bienes, a partir del 11 de febrero de 2008, y que las sumas recaudadas fueran

aplicadas a la morosidad que dicha empresa le adeudaba a la entidad ejecutora.

En virtud de lo anterior, el juzgado executor recibió posturas para la venta directa o remate de tales bienes, cuyos ingresos fueron aplicados de la siguiente manera: B/.95,758.99 al pago de la morosidad; B/.B/.96,290.66 al pago de las prestaciones laborales; y B/.7,770.68 al pago de terceros en concepto de vigilancia de las instalaciones de la empresa por parte de Vipro, S.A., tal como consta en el arreglo de pago suscrito el 28 de febrero de 2008 por las partes.

De lo expuesto se colige que los bienes a los que alude la parte actora han sido objeto de remate, por lo que la tercería excluyente resulta no viable por extemporánea y así solicita este Despacho sea declarado por ese Tribunal.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad ejecutante.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General